



VISTOS:

Carta N° D1-2023-GR.CAJ-GRI-SGE/GRM de fecha 03 de noviembre de 2023, Memorando N° D460-2023-GR.CAJ/DRA de fecha 13 de noviembre de 2023 e Informe N° D89-2023-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de noviembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece lo siguiente: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...)"*;



Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

En ese sentido mediante Carta N° D1-2023-GR.CAJ-GRI-SGE/GRM de fecha 03 de noviembre de 2023 la señora Gladys Rodríguez Mejía presenta la queja por defecto de tramitación en contra la Directora de Personal mencionando que: “(...) la Directora de Personal de la Entidad; que retrasa y/o impide que la entidad de cumplimiento a sentencia judicial laboral (Expediente N° 01600-2019-0-0601-JR-LA02), configurándose un presunto incumplimiento de deberes funcionales (...)”

Que mediante Memorando N° D460-2023-GR.CAJ/DRA de fecha 13 de noviembre de 2023 se traslada la queja por defecto a tramitación y solicita informe de descargos respectivos, el cual con Informe N° D89-2023-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 21 de noviembre de 2023 la Directora de Personal informa que:

“(...) que con Informe N°D15-2023-GR.CAJ-DRA-DP/GIAC de fecha 21 de marzo de 2023, el Abogado de la Dirección de Personal informa a la Dirección General de Gestión del MEF sobre las sentencias judiciales incorporadas en el Proyecto de PAP 2022 del Gobierno Regional Cajamarca, siendo: (...) En el referido cuadro, podemos observar la Resolución Número Cuatro – Exp. Ju. 01600-2019-0-0601-JRLA-02, declarada consentida mediante Resolución Número Siete correspondiente a la administrada Gladys Rodríguez Mejía (...)”

(...) con Oficio N° D517-2023-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 20 de abril de 2023 solicité a la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, el registro de personal por mandato judicial en calidad de Cosa Juzgada - en el aplicativo AIRHSP- U.E. 001-775-Gobierno Regional Cajamarca – Sede Central de 07 SERVIDORES; asignándole la Hoja de Ruta N° 062821; encontrándose en el mismo a la servidora Gladys Rodríguez Mejía

En esta misma línea, y con Oficio N° D872-2023-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 26 de junio de 2023, mi persona solicitó al responsable de la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación la opinión actualizada de disponibilidad presupuestal para el registro de sentencias en calidad de cosa juzgada en el AIRHSP; documento que fue respondido mediante el Informe N° D183-2023-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT de fecha 27 de junio de 2023 donde



emite la Opinión Favorable de Disponibilidad Presupuestal requerida para el registro de sentencia en calidad de cosa juzgada en el AIRHSP. (...)

(...) Oficio N°D1348-2023-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 25 de setiembre de 2023 al Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando el registro de las 14 Sentencias Judiciales en Calidad de Cosa Juzgada en el AIRHSP - Unidad Ejecutora 001-775 SEDE CENTRAL; es menester precisar que, dentro de lo solicitado, se encontraba el expediente de la servidora Gladys Rodríguez Mejía (..)

(..) Asimismo concluye que:

1. Se ha cumplido con emitir los actos administrativos correspondientes al correcto registro de personal por mandato judicial en calidad de Cosa Juzgada - en el aplicativo AIRHSP- U.E. 001-775-Gobierno Regional Cajamarca – Sede Central, donde a la fecha nos encontramos a la espera del pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas.

2. Esta Dirección viene cumpliendo las disposiciones normativas para el correcto trámite de los mandatos judiciales en favor de los servidores civiles, aplicando la Directiva N° 0003-2022-EF/53.01 que se encuentra en vigencia desde el periodo 2023”.

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la Dirección de Personal ha cumplido con el trámite para el cumplimiento de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, considerando que cuando la norma indica, por tramitación entendemos a la serie de trámites prescritos para un asunto. Por un lado, trámite es cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión. Por otro lado, defecto es la carencia de alguna cualidad propia de algo, es la imperfección en algo, es la diferencia por la que algo no alcanza el límite debido o tomado como referencia, no obstante también se hace referencia al incumplimiento de deberes funcionales, sin embargo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a la revisión de la documentación adjunta al presente expediente la Dirección de Personal ha cumplido con sus deberes funcionales.

Al respecto, cabe mencionar que Morón Urbina¹ señala respecto a la queja que:

“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener y corrección en el curso de la misma secuencia (...).

La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento”

Asimismo, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. 14ta edición. Lima Gaceta Jurídica, 2019. pp770 y 771



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimientos administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto.

Que, por lo antes expuesto, se desprende que la Directora de Personal, ha cumplido sus funciones, en consecuencia, el Recurso de Queja interpuesto por el trabajador GLADYS RODRIGUEZ MEJIA, debe ser declarado INFUNDADO.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y contando con la visación de la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Queja por Defecto de Tramitación, interpuesta por la trabajadora **GLADYS RODRIGUEZ MEJIA**, en contra de la Directora de Personal **AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Secretaria General se notifique la presente a la Directora de Personal del Gobierno Regional de Cajamarca **AURIA DEL PILAR BRICEÑO ESCOBAR**, así como a la trabajadora **Gladys Rodríguez Mejía**, quien se encuentra adscrito a la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional de Cajamarca, para los fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

CESAR RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN